

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 303

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIANA BARONA
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00238-00

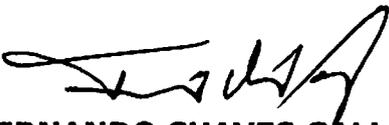
Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de julio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **PAOLA ANDREA IBÁÑEZ BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la vinculada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 128).

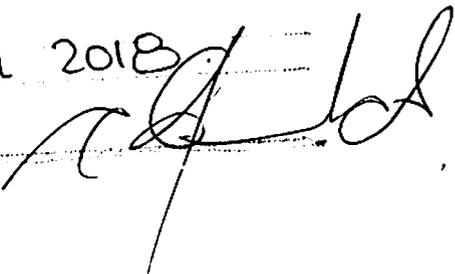
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

Nprl.

ELECTRONICO.

29
11 ABRIL 2018

SECRETARÍA 



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WOLFGANG TORRES HERNANDEZ
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00287-00

I. ASUNTO.

Por auto interlocutorio No. 341 del 18 de julio de 2017, se aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali y a su vez se hizo extensiva a todos los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad para conocer del presente asunto.

En consecuencia, dada la designación como Conjuez, mediante sorteo realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

En calidad de Conjuez se avoca el conocimiento del presente proceso, en tal sentido, se advierte que de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, la parte actora deberá:

- Individualizar con precisión el acto administrativo acusado en la primera pretensión del libelo introductorio, pues si bien el consecutivo se encuentra identificado de manera adecuada, lo cierto es que se hizo alusión a un oficio, siendo lo correcto una Resolución.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.

**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 ABRIL 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 254

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO MURILLO DÍAZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00145-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda y solicitud de sucesión procesal.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, el apoderado judicial de la parte actora indicó que el señor **José Antonio Murillo Díaz**, quien fungía como directo lesionado al momento de la radicación del presente proceso, falleció, tal como se comprueba con el registro civil de defunción que allega al plenario.

Igualmente, manifestó que solicitaba la continuación del proceso con sus herederos, allegando para tal fin, el poder conferido por los señores **María Orfilia Rivas Moreno, Deybi Antonio Murillo Rivas, Sandra Milena Murillo Rivas, Jhon Alexander Murillo Rivas, Jorge Eliecer Murillo Rivas, Deyson Freddy Murillo Rivas y Miller Javier Murillo Rivas Murillo Rivas**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no indicó que clase de solicitud realiza y bajo que artículo del Código General del Proceso la formula, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, norma que instituye que en caso de muerte del demandante el proceso interpuesto podrá seguir con su cónyuge, herederos, curador o el albacea correspondiente.

De conformidad con lo antes expuesto, es del caso señalar que la Jurisprudencia del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo² ha determinado que la parte solicitante de la sucesión procesal, debe acreditar en el proceso, mediante medios probatorios idóneos, el acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte.

¹ Folio 133 a 233.

² Providencia del diecisiete (17) de octubre de 2017, Sección Tercera - Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado No. 18001-23-31-000-2009-00042-01 (51667).

En este sentido, manifestó:

*"De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la sucesión procesal corresponde a la institución en virtud de la cual las partes de una controversia pueden ser remplazadas por otros sujetos, dada la ocurrencia de hechos sobrevinientes a la litis, como la muerte (...) Ahora, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, **se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio**". (Negrita Fuera de Texto)*

Descendiendo al *sub -lite* se observa, que si bien se encuentra demostrado en el expediente que el señor **José Antonio Murillo Díaz** falleció el día trece (13) de enero de 2018³, lo cierto es que no se acreditó la calidad de sucesores de los señores **María Orfilia Rivas Moreno, Deybi Antonio Murillo Rivas, Sandra Milena Murillo Rivas, Jhon Alexander Murillo Rivas, Jorge Eliecer Murillo Rivas, Deyson Freddy Murillo Rivas y Miller Javier Murillo Rivas Murillo Rivas** a través del respectivo juicio de sucesión.

En consideración a lo anterior, se reconocerán a los herederos del señor **José Antonio Murillo Díaz**, de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan dicha calidad, tal como lo ha indicado el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa, al señalar que *"la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial"*, no siendo esta juzgadora la competente para individualizar a los herederos del causante.

Por último, es importante resaltar, que como quiera que el deceso del señor **José Antonio Murillo Díaz** se dio con posterioridad al otorgamiento del poder que lo facultaba para radicar la presente demanda, y en atención a que tal circunstancia no produce la suspensión o interrupción del proceso, el Despacho procederá a surtir la siguiente etapa procesal con relación a dicho mandante, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado, en razón a que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

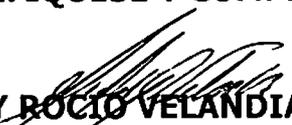
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a los herederos del señor **JOSÉ ANTONIO MURILLO DÍAZ** como sucesores procesales, por las razones expuestas.

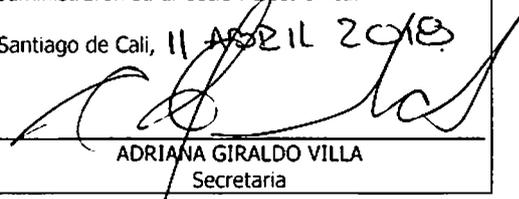
³ Folio 138

SEGUNDO: NEGAR la petición por medio de la cual se solicitó que se tuviera a los señores **MARÍA ORFILIA RIVAS MORENO, DEYBI ANTONIO MURILLO RIVAS, SANDRA MILENA MURILLO RIVAS, JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS, JORGE ELIECER MURILLO RIVAS, DEYSON FREDDY MURILLO RIVAS** y **MILLER JAVIER MURILLO RIVAS MURILLO RIVAS** como sucesores procesales del señor **JOSÉ ANTONIO MURILLO DÍAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>29</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 ABRIL 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 253

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ARIEL GALVIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE y FIDUPREVISORA.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00316-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia No. 023 del veintiséis (26) de enero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar las pretensiones de la demanda, anexar nuevo poder y determinar en debida forma las entidades demandadas¹.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación, junto con un nuevo poder, a través del cual pretendió subsanar las falencias advertidas en providencia anterior.

Para tal fin, solicitó la nulidad de los actos administrativos No. 080-025-220-797 del 21 de julio de 2016, expedido por la **Secretaría Departamental del Valle** y No. 20160321946372 del 20 de octubre de 2016, emitido por la **Fiduprevisora S.A.**

Ahora bien, analizando en su integridad el escrito de subsanación, es menester señalar lo siguiente:

¹ Folio 43.

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente, se concluye que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quedando sólo a cargo de la **Fiduprevisora S.A**, la función de impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaría de educación, que de ser aprobado se firmará, notificará y pagará por parte del secretario de educación.

Por lo anterior, colige el Despacho que el acto administrativo 20160321946372 del 20 de octubre de 2016, expedido por la **Fiduprevisora S.A.**, no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A, toda vez que en cabeza de dicha entidad no se encuentra la facultad de reconocer algún tipo de prestación y/o emolumento salarial a favor de los docentes, pues, esta atribución le asiste únicamente al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de las entidades territoriales.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto del acto administrativo en mención y se admitirá en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag, Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación del Valle**, a fin de obtener exclusivamente la nulidad del **oficio No. 080-025-220-797 del 21 de julio de 2016**, expedido por la **Secretaría Departamental del Valle**.

Lo anterior, en consideración a que si bien el oficio en mención no resuelve de fondo lo deprecado por la parte actora, lo cierto es que el mismo impide continuar la actuación al remitir por competencia la solicitud prestacional elevada por la parte actora a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, sin ser dicha entidad la legitimada para el efecto.

Respecto de los actos que impiden continuar con la actuación administrativa, el Honorable Consejero de Estado **William Hernández Gómez**, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, concluyo:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

No obstante lo anterior, el presente asunto será igualmente admitido respecto de la **Fiduprevisora S.A.** al estar legitimado de hecho, por haber sido solicitada su intervención en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, formulada respecto de la nulidad del **Oficio No. 20160321946372 del 20 de octubre de 2016,** emitido por la **Fiduprevisora S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ ARIEL GALVIS HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.494.299, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE y FIDUPREVISORA S.A.,** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte),** suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE y FIDUPREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 080-025-220-797 del 21 de julio de 2016, expedido por la Secretaría Departamental del Valle.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 Abril 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria